

## ANEXO 23

### RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 1º.- A quien incumpliera con los límites operativos establecidos para la asignación de garantías a un mismo “Socio Partícipe” y/o la constitución de obligaciones para con un mismo acreedor, la “Autoridad de Aplicación” podrá aplicarle, en forma individual o conjunta, cualquiera de las sanciones previstas en los incisos “a” a “f” del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2º.- A quien omitiera declarar las relaciones de control y/o vinculación en violación a las obligaciones de información establecidas en relación a las “SGR” y sus socios, la “Autoridad de Aplicación” podrá aplicarle, en forma individual o conjunta, cualesquiera de las sanciones previstas en los incisos “a” a “d” del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3º.- Aquellas “SGR”, sus administradores, miembros de sus órganos sociales, socios y/o demás personas que incumplieran con las prohibiciones de canalizar créditos por intermedio de una “SGR” y/o utilizaran la misma para fines distintos a los habilitados por su objeto social, serán pasibles de cualesquiera de las sanciones previstas en los incisos “a” a “h” del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4º.- A aquella “SGR” que incorporase “Socios Partícipes” que no acrediten la condición de “MIPyME”, la “Autoridad de Aplicación” podrá aplicarle una o más de las sanciones previstas en los incisos “a” a “g” del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5º.- A aquella “SGR” que mantuviera entre sus “Socios Partícipes” a sujetos que no acrediten adecuadamente la condición “MIPyME”, la “Autoridad de Aplicación” podrá aplicarle una o más de las sanciones previstas en los incisos “a” a “d” del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6º.- A aquella “SGR” que viera disminuida su cantidad de “Socios Partícipes” por debajo del número requerido por la normativa respectiva, la “Autoridad de Aplicación” podrá aplicarle una o más de las sanciones previstas en los incisos “a” a “d” del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, de acuerdo con la diferencia entre el mínimo exigido y la cantidad de “Socios Partícipes” efectivamente existentes en la “SGR”.

ARTÍCULO 7º.- A quienes realizaran operaciones en contraposición a lo estipulado por el Artículo 35 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, la “Autoridad de Aplicación” podrá aplicarle, en forma individual o conjunta, cualesquiera de las sanciones previstas en los incisos “a” a “h” del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 8º.- A quienes celebraran contratos de garantía recíproca en contraposición de lo estipulado en el Artículo 37 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, de forma tal que una “SGR” garantice una o más obligaciones, de uno o más de sus “Socios Protectores”, la “Autoridad de Aplicación” podrá aplicarle, en forma individual o conjunta, cualesquiera de las sanciones previstas en los incisos “a” a “h” del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 9º.- A aquellas “SGR” que contaran con uno o más socios que simultáneamente revistan el carácter de “Socio Partícipe” y “Socio Protector”, por sí, o en virtud de relaciones de vinculación y/o control, así como a aquellos socios que revistan tal carácter simultáneo en violación a lo establecido por el Artículo 37 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, la “Autoridad de Aplicación” podrá aplicarles, en forma individual o conjunta, cualesquiera de las sanciones previstas en los incisos “a” a “h” del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 10.- A aquellas “SGR” que incumplieran las obligaciones para con sus “Socios Partícipes”, conforme lo establecido en el Artículo 38 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, como asimismo a sus administradores, integrantes de los órganos sociales y/o socios que fueran responsables de dicho incumplimiento, la “Autoridad de Aplicación” podrá aplicarles, en forma individual o conjunta, cualesquiera de las sanciones previstas en los incisos “a” a “g” del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 11.- A aquellas “SGR”, a sus administradores, integrantes de los órganos sociales y/o socios que fueran responsables del incumplimiento de las obligaciones establecidas legal o reglamentariamente al constituir, aumentar y/o administrar sus fondos de riesgo, la “Autoridad de Aplicación” podrá aplicarles, en forma individual o conjunta, cualesquiera de las sanciones previstas en los incisos “a” a “g” del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 12.- A aquel que incumpliera los límites de participación en el capital social y/o en el fondo de riesgo de una “SGR” en virtud de cambios en sus relaciones de vinculación y/o control, por exclusión de socios u otros motivos, la “Autoridad de Aplicación” podrá aplicarle una o más de las sanciones previstas en los incisos “a” a “e” del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, debiendo graduar las mismas en función del grado de exceso constatado.

ARTÍCULO 13.- Aquel socio de una “SGR” que no integrase el capital social en el plazo máximo estipulado al efecto, será pasible de las sanciones previstas en los incisos “a” y “b” del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 14.- Aquella “SGR” que otorgara garantías a socios partícipes que no hubieran integrado totalmente su capital social en el plazo máximo otorgado al efecto, así como quienes hubieran sido avalados serán pasibles de las

sanciones previstas en los incisos “a” a “d” del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 15.- Aquella “SGR” que incumpliera con el régimen y procedimiento de aumento de capital social establecido legal y reglamentariamente, será pasible de las sanciones previstas en los incisos “a” a “c” del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 16.- Aquella “SGR” que, viendo reducido su capital social por pérdidas, de modo tal que se encontrase afectado el estatutariamente establecido, o bien reducido en más de un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) el resultante de las ampliaciones posteriores, no reintegrase el mismo conforme las modalidades previstas, será pasible de las sanciones previstas en los incisos “a” a “c” del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 17.- Aquella “SGR” que distribuyera beneficios en transgresión de los criterios establecidos por la normativa vigente al efecto será pasible de las sanciones previstas en los incisos “b” a “d” del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

Asimismo, aquellos miembros de los órganos sociales que hubieran decidido, avalado y/o participado en la distribución de beneficios improcedente serán pasibles de las sanciones previstas en los incisos “d” y “f” del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 18.- Aquella “SGR” que omitiera injustificadamente la realización en término de su asamblea general ordinaria serán pasible de las sanciones previstas en los incisos “b” a “g” del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

Serán asimismo pasibles de las sanciones previstas en los incisos “b” a “g” del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, los miembros de los órganos sociales, los socios y/o cualquier otra persona que hubiera obstaculizado la realización de la asamblea general ordinaria en término, ya sea omitiendo efectuar su convocatoria o que de cualquier otro modo ilegítimo.

ARTÍCULO 19.- Serán pasibles de las sanciones previstas en los incisos “b” a “g” del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, los miembros de los órganos sociales que, encontrándose obligados a hacerlos, omitieran convocar a asamblea general extraordinaria en los plazos legal y reglamentariamente establecidos. Serán pasibles de las mismas sanciones aquellos socios o demás personas que ilegítimamente obstaculizasen su realización.

ARTÍCULO 20.- Podrá ser sancionada con cualquiera de las sanciones previstas en los incisos “a” a “f” del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, aquella “SGR” en la que se hubieran adoptado decisiones en violación al quórum o las mayorías establecidas por la normativa vigente. Serán asimismo pasibles

de ser sancionados los miembros de los órganos sociales, los socios y toda otra persona que hubiera participado o tuviera responsabilidad en dichos hechos.

ARTÍCULO 21.- Aquella “SGR” en cuyos órganos sociales no fueran respetadas las representaciones mínimas establecidas para cada categoría de socios, será pasible de las sanciones previstas en los incisos “a” a “g” del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

La “Autoridad de Aplicación” podrá asimismo sancionar a aquellas personas que hubieran actuado deliberadamente a fin de vulnerar las representaciones mínimas establecidas.

ARTÍCULO 22.- Aquel miembro del consejo de administración o de la sindicatura de una “SGR” que incumpliera con las obligaciones a su cargo será pasible de las sanciones previstas en los incisos “a” a “f” del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 23.- Aquella “SGR”, y sus autoridades, que establezcan injustificadamente condiciones de contratación disímiles entre sus “Socios Partícipes”, de modo tal que las mismas configuren un trato discriminatorio, serán pasibles de las sanciones previstas en los incisos “a” a “f” del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 24.- Aquella “SGR” y/o miembro de los órganos sociales que faltase a los requerimientos efectuados por la “Autoridad de Aplicación”, la “AFIP”, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y/o cualquier otro organismo con facultades de fiscalización relativas al Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca, será pasible de las sanciones previstas en los incisos “a” a “g” del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 25.- Aquella “SGR” que no cumpliera con las formalidades necesaria para la constitución de sus contratos de garantía recíproca será pasible de las sanciones previstas en los incisos “a” a “h” del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

Aquellos administradores, miembros de sus órganos sociales y/o demás miembros de la “SGR” que fueran responsables por la constitución de garantías con vicios esenciales o formales, serán pasibles de las sanciones previstas en los incisos “a” a “h” del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, las que serán graduadas en función de la cantidad y gravedad de los vicios.

ARTÍCULO 26.- Aquella “SGR” que garantizase obligaciones no susceptibles de apreciación dineraria, obligaciones distintas a las asumidas por sus “Socios Partícipes” para el desarrollo de su actividad económica u objeto social, por montos superiores a los de la obligación principal y/o por montos indeterminados, será pasible de las sanciones previstas en los incisos “a” a “h” del Artículo 43 de

la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, dependiendo de la cantidad y gravedad de los casos.

Aquellos administradores, miembros de sus órganos sociales y/o demás miembros de la "SGR" que fueran responsables de la constitución de garantías en las condiciones anteriormente expuestas serán pasibles de las sanciones previstas en los incisos "a" a "h" del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 27.- Aquella "SGR", sus administradores, miembros de sus órganos sociales, socios y/o demás personas que constituyeran y/o consintieran la constitución de garantías recíprocas sin las contragarantías pertinente, con contragarantías por montos insuficientes o bien contra garantizadas por sujetos insolventes, serán pasibles de las sanciones previstas en los incisos "a" a "h" del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 28.- Aquella "SGR", sus administradores, miembros de sus órganos sociales, socios y/o demás personas que dolosamente computaran de forma inexacta los aportes efectuados a uno o más fondos de riesgo, falsearan plazos de permanencia, grados de utilización del fondo de riesgo, o mediante cualquier otra forma intentaran beneficiarse, a sí mismo o a terceros, con desgravaciones impositivas improcedentes, serán pasibles de las sanciones previstas en los incisos "c" a "h" del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, las cuales serán puestas en conocimiento de la "AFIP".

ARTÍCULO 29.- Aquella "SGR", sus administradores, miembros de sus órganos sociales, socios y/o demás personas que incumplieran con los plazos y mecanismos de regularización estipulados por la "Autoridad de Aplicación" para la adecuación de un fondo de riesgo que incumpliera con los límites operativos establecidos, serán pasibles de las sanciones previstas en los incisos "a" a "h" del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 30.- Aquellas "SGR", sus administradores, miembros de sus órganos sociales, socios y/o demás personas que fueran responsables o intervinieran en la celebración de contratos de garantía recíproca a fin de garantizar operaciones de crédito en las que un socio partícipe descuenta instrumentos de comercio de los que sea librador o aceptante un socio protector, u otras operaciones similares, serán pasibles de cualesquiera de las sanciones previstas en los incisos "a" a "h" del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 31.- Aquellas "SGR", sus administradores, miembros de sus órganos sociales, socios y/o demás personas que fueran responsables o intervinieran en la omisión de registración y/o registración defectuosa de las acciones sociales de una "SGR", serán pasibles de cualesquiera de las sanciones previstas en los incisos "a" a "h" del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 32.- Aquellas “SGR”, sus administradores, miembros de sus órganos sociales, socios y/o demás personas que cedieran acciones de una “SGR” en contra de los requisitos legales o reglamentarios establecidos al efecto, serán pasibles de cualesquiera de las sanciones previstas en los incisos “a” a “h” del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 33.- Aquellas “SGR”, sus administradores, miembros de sus órganos sociales, socios y/o demás personas que transgredieran dolosamente las condiciones establecidas para la constitución y/o funcionamiento de uno o más Fondos de Riesgo con afectación específica, serán pasibles de cualesquiera de las sanciones previstas en los incisos “a” a “h” del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 34.- Aquellas “SGR”, sus administradores, miembros de sus órganos sociales, socios y/o demás personas que omitieran dolosamente la observación de los criterios de liquidez, diversificación, transparencia y solvencia en la administración y/o inversión de los activos de una “SGR”, serán pasibles de cualesquiera de las sanciones previstas en los incisos “a” a “h”, del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 35.- Aquellas “SGR”, sus administradores, miembros de sus órganos sociales, socios y/o demás personas que incumplieran dolosamente con los requisitos estipulados en relación al régimen informativo establecido para el Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca, serán pasibles de cualesquiera de las sanciones previstas en los incisos “a” a “h”, del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

La “Autoridad de Aplicación” aplicará las sanciones diferenciando cada uno de los incumplimientos al régimen informativo. La falta de presentación dolosa y/o la presentación defectuosa de la misma hará pasible al imputado de la acumulación de las sanciones aquí previstas de corresponder.

ARTÍCULO 36.- En todos los casos en los que una “SGR” hubiera sido sancionada con apercibimiento, la reincidencia en relación a dicho incumplimiento implicará, como mínimo, la aplicación de un apercibimiento con obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución, en los términos del inciso “c” del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 37.- En todos los casos en los que se hubiere constatado la existencia de un perjuicio fiscal como consecuencia de incumplimientos a la normativa que rige el Sistema de “SGR”, la “Autoridad de Aplicación” aplicará a los integrantes de los órganos sociales multas por sumas no menores al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del perjuicio fiscal verificado, hasta los montos máximos autorizados por la normativa vigente, individual o conjuntamente con toda otra sanción que pudiera llegar a corresponder.

La reincidencia en la comisión de los incumplimientos descritos en el párrafo anterior implicará la aplicación a los integrantes de los órganos sociales de multas por sumas no menores al CIEN POR CIENTO (100 %) del perjuicio fiscal verificado, hasta los montos máximos autorizados por la normativa vigente, individual o conjuntamente con toda otra sanción que pudiera llegar a corresponder.

ARTÍCULO 38.- La reincidencia en la comisión de incumplimientos que hubieren sido previamente sancionados con la aplicación de las sanciones previstas en los incisos “e” y “f” del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, de forma transitoria o temporaria, será sancionada, con la aplicación de dichas sanciones con carácter permanente, individual o conjuntamente con toda otra que pudiera llegar a corresponder.

ARTÍCULO 39.- La verificación de un incumplimiento doloso a una obligación establecida, en el marco del Sistema de “SGR”, a cargo de un integrante de un órgano social de una “SGR”, será sancionada con la aplicación de la sanción prevista en el inciso “d”, conjuntamente con las previstas en los incisos “e”, y de corresponder “f”, del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, en ambos casos con carácter permanente.

ARTÍCULO 40.- La verificación de la realización de conductas fraudulentas en la administración de una “SGR” hará a la misma pasible de la aplicación de la sanción prevista en el inciso “h” del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 41.- Ante la toma de conocimiento de la comisión de hechos punibles penal y/o administrativamente, o bien ante la apariencia de su comisión, la “Autoridad de Aplicación” efectuará las denuncias penales y/o administrativas correspondientes.